

## **SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE NOTABLES PARA EL ESTUDIO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL**

La Academia Panameña de Derecho le ha dado seguimiento a las reformas que se han introducido a la Constitución Política de 1972 y aunque en principio nos inclinamos por un cambio integral a través de una Asamblea Constituyente, dado el prestigio y conocimientos de los integrantes de esta Comisión, deseamos aportar algunas ideas básicas, que exponemos a continuación:

### **TITULO I**

La República de Panamá se proclama como un Estado de Derecho, social y democrático

### **TITULO III**

Se sugiere describir con mayor precisión los derechos y garantías fundamentales y elevar a rango constitucional la protección a las víctimas.

A título de ejemplo, adjuntamos la redacción de tres artículos referidos a la libertad, el debido proceso, el principio de legalidad, el acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva.

#### **Reformas a Derechos y Garantías Fundamentales**

**Artículo 22.** Las personas solo pueden ser procesadas conforme a las reglas establecidas previamente en la Ley.

Se garantiza el derecho al debido proceso, que incluye entre otros aspectos lo siguiente:

1. El derecho a la presunción de inocencia;
2. El derecho a la defensa;
3. El derecho a ser informado de la acusación;
4. El derecho a un juicio público donde se pruebe su culpabilidad;
5. El derecho a presentar pruebas a su favor;
6. El derecho a no ser penado sin juicio previo, salvo las excepciones previstas en esta Constitución;
7. El derecho de los detenidos a conocer, de forma comprensible, las causas de su detención;
8. El derecho de contar con un defensor público, si no tiene medios para contratar un defensor particular;
9. El derecho de contar con un abogado durante las diligencias en que deba intervenir;

10. Libertad individual mientras se surte el proceso, incluso bajo fianza.

**Artículo 31.** Sólo serán penados o sometidos a medidas las personas acusadas de haber cometido un delito previsto como tal por Ley anterior a su perpetración y exactamente aplicable a la acción u omisión que se le atribuye.

**Artículo 32.** Se garantiza el derecho de todas las personas al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva sin limitación alguna, pero respetando las formalidades previstas en la ley.

Nadie será juzgado sino es por autoridad competente, previa observancia del proceso debido y no más de una vez por la misma causa, no importa la naturaleza de la misma. Por un mismo delito no se pueden seguir procesos separados contra diversas personas.

La persona que pretenda acudir ante tribunal de justicia o ante el Ministerio Público, como parte en un proceso, debe hacerlo por medio de abogado. Se exceptúa el proceso de habeas corpus.

## **TÍTULO V**

### **El Órgano Legislativo**

#### **1- Libre Postulación**

“El Órgano Legislativo será denominado Asamblea Nacional; Sus miembros se denominarán diputados y serán elegidos mediante postulación por los partidos o por libre postulación y por votación popular”

(Se elimina la postulación sólo por los partidos)

#### **2- Representan a la Nación**

“Los diputados representan a la Nación, en cuyo interés deben actuar.”

#### **3- No Reelección**

“Los diputados serán elegidos por un período de cinco años y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente.”

#### **4- El reglamento interno, es una función administrativa, no legislativa**

Se incluye entre las funciones administrativas de la Asamblea:

“Dictar mediante resolución, el reglamento de su funcionamiento administrativo interno”

(Se elimina la función legislativa correspondiente que está en el Artículo 153 No. 17 de la C.N.)

**5- No contratos con entidades del Estado.**

“Los diputados, ni sus suplentes y parientes no podrán celebrar, por sí o por interpósita persona o por medio de sociedades en que tengan participación, contratos con entidades del Estado”

(Se elimina la excepción de que sean por licitación, pues pueden influir en ella)

**6- No otro empleo.**

“Los diputados ni los suplentes podrán aceptar ningún otro puesto público remunerado y si lo hicieren se producirá la vacante absoluta de su cargo.

(Los artículos 115 de la C. N. del 46 y 150 de la C.N. actual, se refiere a esta materia.)

**7- Salario en la ley General de Sueldos**

“Los diputados devengarán el salario mensual que determine la Ley General de Sueldos. Un aumento de dicho salario sólo será efectivo después de terminar el período para el cual fue elegido” (los artículos 116 del 46, 151 de la C.N. se refiere a esta materia)

**8- No fueros ni privilegios**

“No habrá fueros ni privilegios, ni asignaciones especiales por razón de la persona o del cargo que ella ocupe.”

(Esto habría que añadirlo al artículo sobre esa materia que contemplan el artículo 19 de la C, N.)

“Para ser diputado se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento, y haber cumplido 30 años de edad.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Haber cursado estudios a nivel universitario
4. No haber sido condenado por delito contra la administración pública, o por delito contra la libertad y pureza del sufragio”

(El artículo 147 de la C.N. se refiere a esta materia)

#### **9- Suplentes**

“Cada diputado tendrá un suplente que será elegido por votación directa conjuntamente y el mismo día que el principal.

El suplente tendrá los derechos del legislador cuando actúe en razón de una vacante absoluta o relativa.”

(El artículo 150 de la C.N. se refiere a esta materia)

## **TÍTULO VI**

### **Órgano Ejecutivo –**

#### **Capítulo 1.**

##### **Presidente y Vicepresidente de la República.**

**Artículos.** El Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente de República y los Ministros y los Viceministros de Estado, cuando éstos últimos reemplacen a los Ministros.

**Artículos.** El órgano Ejecutivo puede ejercer sus funciones, por medio del Presidente de la República solamente o con el Ministro de Estado que corresponda según la materia o con todos los Ministros de Estado en Consejo de Gabinete o en cualquier otra forma que esta Constitución establezca.

**Artículo.** El Presidente de la República será elegido, mediante postulación partidista o en forma independiente, en votación popular directa y por la mayoría de votos requerida por esta Constitución, para un período de cinco años. Con el Presidente de la República será elegido un Vicepresidente, quien reemplazará al Presidente en sus ausencias, conforme a lo previsto por esta Constitución.

**Artículo.** Si en la elección presidencial ninguno de los candidatos obtiene más del cincuenta por ciento de los votos emitidos, se convocará a una segunda vuelta electoral, en un plazo no mayor de treinta días. En dicha elección participarán únicamente los dos candidatos que más votos hayan obtenido en la primera ronda.

**Artículo.** Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o **Vicepresidente** de la República, no podrán ser reelegidos para el mismo cargo en los dos períodos presidenciales inmediatamente siguientes.

**Artículo.** Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido cuarenta años de edad.
3. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
4. Haber cursado estudios a nivel universitario
5. Haber residido en el país durante los cinco años anteriores a la elección, salvo los casos de ocupar posiciones en el exterior al servicio de la nación.

**Artículo.** No podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República quienes hayan sido condenados por el Órgano Judicial **en razón de delitos dolosos** o contra la Administración Pública.

**Artículo.** Los actos del Presidente de la República, salvo los que pueda ejercer por sí solo, no tendrán valor si no son refrendados por el Ministro o, quien se hace responsable de ellos.

**Artículo.** Las órdenes y disposiciones que un Ministro o Viceministro de Estado expida se denominarán Resueltos Ministeriales, son obligatorios y sólo podrán ser invalidados por instrucciones del Presidente de la República o el propio Presidente si los considera irregulares, inconvenientes o inoportunos.

**Artículo.** No podrá ser elegido Presidente de la República:

1. El ciudadano que llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del titular, la hubiere ejercido en cualquier tiempo durante los tres años inmediatamente anterior al período para el cual se hace la elección.
2. El cónyuge o los parientes del Presidente que ejerza el cargo....

**Artículo.** No podrá ser elegido Vicepresidente de la República;

1. El presidente de la República que hubiere desempeñado sus funciones en cualquier tiempo, cuando la elección del Vicepresidente de República sea para el período siguiente al suyo.
2. El Cónyuge o los parientes....

## **Capítulo 2**

### **Los Ministros y Viceministros de Estado.**

**Artículo.** Los Ministros de Estado son los jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la ley.

Los Viceministros de Estados son, después del Ministro, los funcionarios con mayor rango y jurisdicción jerárquico en la Administración Pública en sus respectivos ramos y sustituirán al titular en sus faltas temporales, de acuerdo con la ley.

**Artículo.** Los Ministros y Viceministros de Estado deben ser panameños por nacimiento

**Artículo.** No podrán ser nombrado Ministro ni Viceministro de Estado los parientes del Presidente.....

## **TITULO VII**

### **El Órgano Judicial**

**Artículo 1.** La administración de justicia la ejerce el órgano judicial. El mismo está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados que establezca la Ley.

También administran justicia los tribunales arbitrales en la forma que determine la Ley. Estos tribunales conocerán y decidirán por sí mismos respecto de su propia competencia.

Igual los jurados en las causas y de acuerdo a las formas que la Ley determine.

**Artículo 2.** La justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La actuación y gestión se surtirá en papel simple y no se causará impuesto o derecho alguno para tal propósito.

Las vacaciones de los Jueces, Magistrados y personal subalterno no interrumpirá el funcionamiento de los Tribunales de justicia. No obstante lo anterior, la ley podrá decretar un mes de vacaciones para todos o parte de los tribunales de justicia del país, siempre que se garantice la existencia de tribunales que atiendan durante ese tiempo las necesidades fundamentales de la administración de justicia.

**Artículo 3.** La Corte Suprema de Justicia estará integrada por el número de Magistrados que determine la Ley. Los Magistrados serán nombrados por un período de veinte años.

La mitad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán nombrados de la carrera judicial, de forma que los más antiguos ocupen las vacantes en sus especialidades siempre que reúnan los requisitos exigidos en esta Constitución. Los restantes serán nombrados por el Consejo de Gabinete y aprobados previamente por tres cuartas partes de la Asamblea Nacional. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período.

**Artículo 4.** Cada juez o Magistrado tendrá dos suplentes, nombrados en igual forma que el principal y para el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas temporales, conforme a la Ley. Ningún suplente puede gestionar ante el tribunal para el cual ha sido nombrado, cuando no esté desempeñando el cargo como encargado.

Cada dos años se designarán dos Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integra la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados.

Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por cuatro magistrados cada una y en cada decisión jurisdiccional intervendrán hasta tres de los magistrados que integren la Sala.

**Artículo 5.** No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien haya ejercido o esté ejerciendo el cargo de Diputado Principal o Suplente de la República durante el período constitucional en que se realiza la designación.
2. Quien haya ejercido o esté ejerciendo cargo de mando y jurisdicción en el órgano Ejecutivo, de forma permanente o temporal, durante el período constitucional en curso.

**Artículo 6.** Salvo el nombramiento de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, corresponde al Consejo General de la Judicatura nombrar a los Magistrados y Jueces, principales o suplentes, que integran los tribunales que la Ley establezca.

**Artículo 7.** El Consejo de la Judicatura estará integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidirá, los restantes presidentes de la Sala de la Corte Suprema de Justicia, los Procuradores de la República, el Presidente del Colegio Nacional de abogados y tres abogados, que reúnan los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por votación directa entre los abogados idóneos por un período de diez años.

La Ley reglamentará todo lo concerniente a la integración, elección de los miembros que se escojan por votación y funcionamiento del Consejo General de la Judicatura.

**Artículo 8.** Para ser Magistrado Principal o Suplente de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento.
2. Haber cumplido 45 años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Ser graduado en Derecho, haber obtenido grado, al menos, de maestría en derecho y haber escrito la tesis de maestría en la especialidad de la Sala que integrarán.
5. Haber completado un período de veinte años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial, del Tribunal Electoral o de la Defensoría del Pueblo que requiera título universitario en Derecho o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Quienes estén ejerciendo el cargo al momento de empezar a regir esta disposición y no cumplan con el requisito previsto en el numeral 4 de este artículo, tienen un período de cinco años para cumplir tal exigencia, sin necesidad de ninguna reglamentación al respecto.

## **TÍTULO NUEVO**

### **Tribunal Constitucional**

**Artículo Nuevo:** Corresponde privativamente al Tribunal Constitucional la guarda e integridad de la Constitución Política de la República de Panamá, por lo que conocerá de las demandas de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, resoluciones, resueltos, acuerdos o actos de cualquier autoridad nacional, provincial, municipal o de cualquier otro orden.

También conocerá de las advertencias o consultas sobre la constitucionalidad de una norma jurídica de inferior rango a la Constitución que en un proceso judicial o administrativo de cualquier naturaleza se advierta su posible inconstitucionalidad, por lo que el servidor público a cargo del proceso elevará al Pleno del la Tribunal Constitucional la advertencia o la consulta respectiva y continuará el proceso hasta el estado de decidir sin tomar decisión hasta que se resuelve la cuestión constitucional respectiva.

**Artículo Nuevo:** El Tribunal Constitucional estará integrado por siete Magistrados, elegidos por la Asamblea Nacional por una mayoría de tres cuartas partes de los Diputados de la misma y por un período de quince años. Cada Magistrado Principal tendrá dos suplentes elegidos de la misma forma que el principal.

Los magistrados del Tribunal Constitucional serán elegidos de forma que se respete el principio de nombramientos escalonados, por lo que los primeros magistrados serán nombrados así: tres hasta el 31 de diciembre de 2014; dos hasta el 31 de diciembre de 2019 y dos hasta el 31 de diciembre de 2024 y los reemplazos de estos por quince años cada uno.

**Artículo nuevo:** La Ley reglamentará todo lo relativo al funcionamiento del Tribunal Constitucional Nacional. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período.

## **REFORMAS AL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 220.** Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1.
- 2.
- 3.
4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, cuando ello proceda, de acuerdo con el ordenamiento respectivo.

.....  
**Artículo 221.**

Nombrados por un período de cinco años.

Panamá, 1 de Julio de 2011

Por la Academia Panameña de Derecho

  
Aura E. Guerra de Villalaz  
CIP. 4-57-213